

EL IMPULSO DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LA EMPRESA EN LAS ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL: LOS DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES LABORALES COMO CASO PARADIGMÁTICO

María Isabel Grimaldos García

Profesora titular I. de Derecho Mercantil
Universidad de Murcia

RESUMEN

Los poderes públicos han promovido e impulsado políticas de Responsabilidad Social entre las empresas en los últimos años. La implantación de tales medidas ha asumido generalmente el principio de voluntariedad conforme al cual los empresarios adoptan comportamientos propugnados por esta filosofía de forma voluntaria. En el caso de las sociedades mercantiles el carácter voluntario de la asunción de medidas de RSE implica que salvo que estos deberes se asuman vía estatutaria, o por acuerdo del Consejo, los administradores no vienen obligados a cumplirlas. La Ley de Sociedades Laborales y Participadas introduce un nuevo modelo: junto a las pautas de diligente y leal administración se impone a los administradores la adopción de prácticas congruentes con la RSE. Ello complementa el patrón del "ordenado empresario" y el "representante leal" y genera para los administradores el deber de desarrollar políticas de RSE en el seno de su sociedad. El incumplimiento de tal obligación puede ser fuente de responsabilidad civil para los administradores o motivo de impugnación de los acuerdos del órgano de administración. Habría de reflexionarse sobre la oportunidad de extender este reciente paradigma a otras EES y sociedades de capital.

PALABRAS CLAVE: Responsabilidad social corporativa, sociedades laborales, deberes de los administradores.

CLAVES ECONLIT: K210, L330, P130, O350.

THE IMPULSE OF CSR IN SOCIAL ECONOMY ORGANIZATIONS: THE DUTIES OF EMPLOYEE-OWNED COMPANIES DIRECTORS AS A PARADIGMATIC CASE

ABSTRACT

In recent years, public authorities have actively promoted Corporate Social Responsibility (CSR) policies on the corporations. The adoption of these policies has generally been made on a voluntary basis as organisations voluntarily take on behaviours advocated by this philosophy. In the case of corporations, the voluntary nature of the adoption of CSR measures means that the steps are only implemented if there is a legal requirement to do so or if the board of directors imposes them. If neither is the case, it is not necessary to comply with CSR proposals. The *Sociedades Laborales y Participadas* Law imposes a new model, apart from diligence and loyalty duties, administrators are required to adopt practices consistent with those promoted by Corporate Social Responsibility guidelines. This model compels the administrators to adopt Corporate Social Responsibility policies at the heart of their business. The failure to comply with this obligation could generate a civil liability for the administrators or may provide a reason to challenge the agreements made by the board of directors. One should reflect on the possibility of extending this recently developed model to companies of all kinds.

KEY WORDS: Corporate social responsibility (CSR), employee-owned company, duties of directors.

SUMARIO

1. Introducción. 2. Qué es, brevemente, la Responsabilidad Social de la Empresa. 3. El Impulso de la Responsabilidad Social de la Empresa en las Entidades de Economía Social: la Estrategia Española de la Economía Social 2017-2020. 4. Las Entidades de Economía Social, ¿empresas "socialmente responsables"? 5. La Ley de Sociedades Laborales y Participadas: paradigma del impulso de políticas de RSE en las Entidades de Economía Social. 5.1. Introducción. El "interés social" de las Sociedades Laborales. 5.2. Los deberes de "responsabilidad social" de los administradores de las sociedades laborales. 6. Conclusión. Bibliografía.

1. Introducción

La recién aprobada Estrategia Nacional de Economía Social 2017-2020 impulsa el modelo empresarial de la Economía Social¹. Entre otros objetivos, la Estrategia pretende reforzar e impulsar los valores propios de este sector. Uno de los Ejes de la misma (10) consiste, precisamente, en el *Impulso de la responsabilidad social en el marco de las entidades de la economía social* para cuyo desarrollo se prevé como medida la promoción de la aplicación de la Estrategia Española de Responsabilidad Social de las Empresas 2014-2020 a la economía social. En este contexto, nuestro trabajo muestra cómo la moderna Ley de Sociedades Laborales y Participadas es paradigmática en la imposición de políticas de Responsabilidad Social de la Empresa (RSE) dentro de las Entidades de Economía Social: introduce obligaciones propias de la RSE entre las imperativamente exigibles a los administradores de las Sociedades Laborales. De tal forma, una filosofía de adopción tradicionalmente voluntaria para las empresas, incluidas las de Economía Social, se convierte en una serie de deberes de obligado cumplimiento por el órgano de administración de aquellas, incidiendo en los tradicionales patrones de diligencia y lealtad de los administradores de las sociedades de capital, entre las que se encuentra, necesariamente, la Sociedad Laboral, sea SAL o SRL.

1. Sobre el papel de los poderes públicos en la implantación de la RSE, véase CASTRO SANZ, M., "La Responsabilidad Social de las Empresas o un nuevo concepto de empresa", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 53, noviembre 2005, pp. 29-51.

2. Qué es, brevemente, la Responsabilidad Social de la Empresa

Es de interés recordar sucintamente qué es la Responsabilidad Social Corporativa (RSC) o Responsabilidad Social de la Empresa. Los debates sobre esta filosofía se iniciaron en Estados Unidos al inicio de los años 30 del siglo pasado y se han repetido en aquel país en los años 60, 70 y 90 de la centuria precedente². En la actualidad, el debate sobre la RSE sigue abierto, alentado por la virulencia de la crisis económica que hemos padecido y que, como se ha afirmado, ha puesto en cuestión numerosos aspectos del funcionamiento del sistema económico y algunas prácticas habituales en el ámbito del mercado financiero³.

Sea cual fuere el tiempo en que se ha discutido sobre esta materia, las reflexiones se han basado en la idea de que la economía americana ha estado, y está, dominada por un pequeño número de enormes y poderosas corporaciones que no sólo controlan gran parte de la economía sino que influyen enormemente en el poder político y social de la nación. Y que el daño que estas pudieran provocar debe solucionarse creando mecanismos que conduzcan a los administradores y ejecutivos de dichas compañías a tener en cuenta no sólo las necesidades de los accionistas sino también las de los trabajadores, los consumidores y la comunidad, es decir, las de todos los sujetos que pudieran verse afectados por sus decisiones empresariales (*stakeholders*). Desde los años 20, la generalidad de la doctrina norteamericana ha aceptado que los administradores de las sociedades deben

2. HARWELL WELLS, “The cycles of corporate social responsibility: an historical retrospective for the twenty-first century”, *Kansas Law Review*, vol. 51, 2002, pp. 77 y ss; BRANSON, “Corporate governance “reform” and the new corporate social responsibility”, *University of Pittsburgh Law Review*, vol. 62, 2001, pp. 605 y ss. No obstante, se afirma que políticas empresariales que hoy calificaríamos como “socialmente responsables” comienzan a aparecer con la Revolución Industrial a finales del siglo XVIII: los empresarios proporcionaban vivienda y educación (incluida la educación “moral”) a los trabajadores y a sus hijos, apoyaban a la iglesia local o construían canales o carreteras dada la ausencia de un Estado que cubriera estas carencias, véase WHITMAN/DAVIS/ZALD, “The Responsibility Paradox: Multinational Firms and Global Corporate Social Responsibility” *Ross School of Business Paper No. 1031*, Abril, 2006, p. 4.

Acerca de su origen e implantación en Europa véase VELERDAS PERALTA, “Aproximación jurídica a la responsabilidad social corporativa”, AA.VV., *Responsabilidad social de la empresa y Derecho mercantil* (dir. Alfonso Sánchez), Comares, Granada, 2010, pp. 7 y ss.

3. EMBID IRUJO, “Responsabilidad social corporativa y capital-riesgo”, *Revista Española de Capital Riesgo*, nº 3, julio-septiembre 2009, p. 3.

tener como objetivo aumentar la riqueza de los propietarios de la compañía⁴. Los defensores de la RSE por el contrario, rechazan la noción de la “primacía de los accionistas” y desean imponer a los administradores el deber de tomar en cuenta los intereses de otros sujetos, principalmente de los trabajadores de la sociedad y de la comunidad donde ésta trabaja⁵. El beneficio de los accionistas debe ser, por supuesto, su objetivo, afirman estos últimos, pero no el único⁶.

4. La Corte Suprema de Michigan en la sentencia del caso *Dodge v. Ford Motor* de 1919 manifestaba: “Una corporación empresarial se organiza y lleva en primer lugar para el beneficio de los accionistas. Las facultades de los directores deben emplearse para ese fin. La discrecionalidad de los directores debe ejercerse en la elección de los medios para alcanzar ese fin, y no se extiende a un cambio en el fin en sí mismo, a la reducción de los beneficios, o a la no distribución de beneficios entre los accionistas con el fin de destinarlos a otros fines” (citado por MC INERNEY, “Putting Regulation Before Responsibility: The Limits of Voluntary Corporate Social Responsibility”, *Cornell International Law Journal*, Vol. 40, 2007., p. 6).

5. Las tesis de la Responsabilidad Social Corporativa no están exentas de crítica. Se dice que con ellas se socava el poder regulador del Estado para evitar los daños sociales producidos por las empresas a favor de medidas puramente voluntaristas que han de adoptar los mismos agentes productores del daño que se pretende evitar, véase MC INERNEY, “Putting Regulation Before Responsibility: The Limits of Voluntary Corporate Social Responsibility”, cit., p. 17. También se afirma que la promesa de las grandes sociedades respecto de la asunción de políticas de responsabilidad social puede desviar la atención pública de la necesidad de leyes y reglamentos más estrictos o convencer al público de que, para empezar, no hay ningún problema real al que enfrentarse, véase REICH, “The Case Against Corporate Social Responsibility” *Goldman School of Public Policy Working Paper No. GSPP08-003* (August 1, 2008), p.5. Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=1213129>. En un sentido parecido, refiriéndose a la “autorregulación” mediante “Códigos de Conducta” de Buen Gobierno Corporativo pero con reflexiones que podrían quizás trasladarse al objeto de nuestro estudio, véase RECALDE CASTELLS, “Los administradores de las sociedades anónimas en un entorno de Buen Gobierno”, *Revista Valenciana de Economía y Hacienda*, nº 7-I/ 2003, p. 67: “...la autorregulación deja el cumplimiento o incumplimiento en manos de aquellos a quienes van dirigidas las pautas de conducta que se pretenden implantar”. Una lúcida crítica de imprescindible lectura en RUIZ MUÑOZ, M., “Un apunte crítico sobre la responsabilidad social corporativa (RSC/RSE)”, *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, Nº. 9, 2011, pp. 27-65, de la que destacamos las siguientes palabras: “la realidad nos pone de manifiesto, que hoy en día, como nos dice el prof. Stiglitz, todas las empresas, incluso las que más contaminan y las que peor tratan a sus trabajadores, contratan los servicios de empresas de relaciones públicas que aireen su sentido de la responsabilidad y su preocupación por el medio ambiente y por los derechos de los trabajadores. Hasta el punto de que las corporaciones se han hecho adeptas a la manipulación de la imagen y han aprendido a hablar en favor de la responsabilidad social al tiempo que continúan soslayándola. De manera que –nos sigue diciendo–, por importante que pueda ser el movimiento de la RSE no es suficiente, hay que completarlo con una normativa más dura”.

6. Una muy interesante exposición acerca del debate entre un modelo de empresa que responda al modelo financiero (“shareholder value”) y otro que responda al modelo *stakeholder* en RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, “Valor accionarial y orientación *stakeholder*: Bases para un nuevo gobierno corporativo”, *Papeles de Economía Española*, nº 108, 2006, pp. 11 y ss.

Conforme a las tesis que defienden la RSE, es preciso un concepto amplio del “interés social”, comprensivo de las necesidades de todos aquellos que se relacionan con la empresa: empleados, clientes, proveedores e inversores⁷. En consecuencia, los administradores han de contemplar tanto el objetivo de crear valor para el accionista como los intereses, plurales y diversos, de los grupos de sujetos o entidades organizados en torno a la empresa⁸. Dentro del margen de discrecionalidad que poseen aquellos para adoptar sus decisiones, deben compatibilizar la protección de los intereses de los *stakeholders* con el interés a la maximización del beneficio de los socios⁹, aun cuando sea considerando este a largo o medio plazo, lo que es congruente con la filosofía de la Responsabilidad Social Corporativa¹⁰.

7. EMBID IRUJO, J.M./ DEL VAL TALENS, P., *La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital: entre la regulación legislativa y el soft law*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, pp. 31-32; ESTEBAN VELASCO, “Interés social, buen gobierno y responsabilidad social corporativa (algunas consideraciones desde una perspectiva jurídico-societaria)”, en AA.VV., *Responsabilidad social corporativa. Aspectos jurídico-económicos*, Castellón de la Plana, 2005, pp. 15 y ss.

8. REICH, “The new meaning of Corporate Social Responsibility”, *California Management Review*, Vol. 40, Núm. 2, Winter, 1998, pp. 3-17.

9. EMBID IRUJO, “Derecho, mercado y responsabilidad social corporativa”, *Papeles de Economía Española*, 108, 2006, p.69; SERRANO CAÑAS, *El conflicto de intereses en la administración de sociedades mercantiles*, Bolonia, 2008, p. 63.

10. Sobre esta materia, a favor o en contra de la RSE, la bibliografía es muy extensa. Entre otros, EMBID IRUJO, “Perfil jurídico de la Responsabilidad Social Corporativa”, *Revista Valenciana de Economía y Hacienda*, nº 12-III, 2004, p. 60. Del mismo autor, “Derecho, mercado y responsabilidad social corporativa”, cit; ALONSO UREBA, “El gobierno de las grandes empresas. (Reforma legal versus códigos de conducta)” en AA.VV., (Coord. ESTEBAN VELASCO), *El gobierno de las sociedades cotizadas*, Madrid-Barcelona, 1999, p. 105-106; VELASCO SAN PEDRO, “El gobierno de las sociedades cotizadas (Corporate Governance) en España: el Informe Olivencia” *Derecho de Sociedades. Libro Homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, vol. III, pp. 3015-3016; ESTEBAN VELASCO, “Interés social, buen gobierno y responsabilidad social corporativa (algunas consideraciones desde una perspectiva jurídico-societaria)”, en AA.VV., *Responsabilidad social corporativa. Aspectos jurídico-económicos*, Castellón de la Plana, 2005, pp. 15 y ss; SERRANO CAÑAS, *El conflicto de intereses en la administración de sociedades mercantiles*, Bolonia, 2008, p. 63; JUSTE MENCÍA/IGARTÚA ARREGUI, “Deberes de los administradores (Reforma de la LSA por la Ley de Transparencia)”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 24, 2005-1, p.78; HERNANDO CEBRIÁ, L., “El interés social de las sociedades de capital en la encrucijada: interés de la sociedad e intereses de la sociedad, la responsabilidad social corporativa y la tercera vía societaria”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 113, enero-marzo 2014, p. 14.

3. El Impulso de la Responsabilidad Social de la Empresa en las Entidades de Economía Social: la Estrategia Española de la Economía Social 2017-2020

La promoción de la Responsabilidad Social de la Empresa en las Entidades de Economía Social se ha visto impulsada en fechas recientes por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 2017, por el que se aprueba la Estrategia Española de Economía Social 2017-2020¹¹ (publicado en el BOE en virtud de la Resolución de 15 de marzo de 2018, de la Secretaría de Estado de Empleo), como ya indicamos en la Introducción. Esta Estrategia responde, según las palabras introductorias de su anexo, “a la necesidad de tener en cuenta y promover las particularidades de las empresas de la economía social en el mercado único, así como de incluir y apoyar a las empresas de la economía social a través de programas, proyectos y fondos y en el desarrollo innovador y sostenible de un ecosistema financiero adecuado” para lo cual se “pretende reforzar e impulsar los valores de la economía social”.

11. Le precedió el *Programa de Fomento e Impulso de la Economía Social 2015-2016 (Madrid, 20 de julio de 2015)* elaborado por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Este documento estableció como Objetivo nº 4, el Impulso de la responsabilidad social en la economía social, en los siguientes términos: “Se apoyarán las prácticas socialmente responsables y de buen gobierno en las entidades de la economía social a través del impulso del marco de buen gobierno fijado por la normativa actual, y en desarrollo de la Estrategia Española de Responsabilidad Social de las Empresas 2014-2020”. A tal fin, el mismo documento, en su Eje 7, intitulado *Buen Gobierno y responsabilidad social en el marco de las entidades de la economía social*, señala: “El nuevo marco de gobierno corporativo previsto por la normativa aplicable a las sociedades de capital, a través de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, de reforma de la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, así como el previsto para las entidades financieras y otros tipos societarios, aconsejan fomentar la incorporación de principios y criterios de buen gobierno corporativo y de responsabilidad social también a las distintas entidades de la economía social, en respuesta además a la Estrategia Española de Responsabilidad Social de las Empresas 2014-2020”. Como medidas concretas se establecieron, en primer lugar, “Fomentar que las entidades de la economía social adopten los principios de transparencia y buen gobierno corporativo. Extender a todas las entidades de la economía social lo que recoge la nueva Ley de Sociedades Laborales y Participadas en relación a la regulación de los órganos de administración y la necesidad de actuación de los administradores bajo los principios de diligencia, lealtad, responsabilidad y transparencia. Asimismo, se impulsarán políticas de responsabilidad social que promuevan no solo el buen gobierno corporativo, sino la ética y la transparencia dentro de las organizaciones”; en segundo, “Favorecer que las entidades de la economía social generen empleo estable y de calidad atendiendo a la igualdad de oportunidades. Poner en marcha actuaciones dirigidas a facilitar que las entidades de la economía social generen empleo estable y de calidad, y adopten medidas que favorezcan la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral” (la cursiva es nuestra).

En su Eje número 10, denominado “Impulso de la responsabilidad social en el marco de las entidades de la economía social”, la Estrategia señala como objetivos “una serie de líneas de actuación y medidas dirigidas a empresas, Administraciones públicas y al resto de organizaciones para avanzar hacia una sociedad y una economía más competitiva, productiva, sostenible e integradora... en este eje se promoverán una serie de medidas de apoyo a las entidades de economía social enmarcadas en la normativa actual y en la Estrategia Española de RSE”.

Para ello se establecen las siguientes medidas:

- Promover la aplicación de la Estrategia Española de Responsabilidad Social de las Empresas 2014-2020 a la economía social.
- Impulsar la realización de memorias de RSE por parte de las entidades de la economía social y su difusión a través del Portal de Responsabilidad Social del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
- Generar espacios de buenas prácticas -como foros en Internet- e intercambio de experiencias en el ámbito de la responsabilidad social para las entidades de la economía social. Se pretende la puesta en común e intercambio de experiencias y buenas prácticas desarrolladas por las entidades de la economía social en el ámbito de la responsabilidad social lo que favorecerá el aprendizaje mutuo y contribuirá a su difusión y proliferación.
- Promover la incorporación de la responsabilidad social aplicada al territorio en las actuaciones de la economía social mediante la articulación de los instrumentos necesarios que permitan la incorporación de acciones formativas y de difusión del conocimiento e impacto de la economía social en los territorios.
- Apoyo y coordinación con las herramientas de medición de la responsabilidad social existentes en otros ámbitos ministeriales con competencias en economía social.

El escaso plazo transcurrido desde su publicación impide juzgar el grado de éxito que, en su caso, puedan tener tales medidas. No obstante, su aprobación implica, de un lado, el interés del legislador en promover políticas de Responsabilidad Social Empresarial dentro de la Economía Social, mas de otro, la asunción de que las empresas de Economía Social no siempre son socialmente responsables o, al menos, no lo son en la medida que sería deseable.

4. Las Entidades de Economía Social, ¿empresas “socialmente responsables”?

Y sin embargo, la Estrategia señala que las empresas de economía social son *per se* empresas socialmente responsables. Esta afirmación responde sin duda a la constatación teórica de que alguno de los modelos de empresa pertenecientes a la Economía Social y la filosofía de la Responsabilidad Social Corporativa hunden sus raíces en un conjunto de valores y principios comunes. Este paralelismo se ha señalado, esencialmente, respecto de las cooperativas¹², de las que se afirma que, dados los Principios Cooperativos en los que se basan su fundación, gestión y funcionamiento, poseen una especial capacidad para integrar los intereses de los propietarios, los proveedores, los clientes y la comunidad a la que pertenecen, creando así especiales relaciones de confianza y transparencia, lo que facilita el desarrollo en estas organizaciones de la RSE¹³.

12. También respecto a las Fundaciones, véase EMBID IRUJO, J.M./ DEL VAL TALENS, P., *La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital: entre la regulación legislativa y el soft law*, cit., p. 42.

13. Sobre la materia véase MOZAS MORAL, A./ PUENTES POYATOS, R., “La Responsabilidad Social Corporativa y su paralelismo con las sociedades cooperativas”, *REVESCO* N° 103 - Tercer Cuatrimestre 2010, pp. 90 y 93, donde señala: “los valores cooperativos, que se pueden agrupar en dos categorías: valores sociales y valores de la soberanía, son valores de ética empresarial que entroncan directamente con la RSC y son la base de la estrecha conexión que hay entre ellas”, y afirma la existencia de “un vínculo evidente y estrecho entre la RSC y las sociedades cooperativas, cuyo nexos reside en los valores y principios que rigen en ambas”. En el mismo sentido, ARCAS LARIO, N./MARÍN RIVES, L., “Economía Social, Responsabilidad Social de la Empresa y Sostenibilidad”, en AA.VV. (Dir., Alfonso Sánchez, R.), *Economía Social y Economía Sostenible*, Aranzadi, Cizur Menor, 2011, p. 93: “Las organizaciones de la economía social presentan una serie de singularidades que propician y facilitan la adopción de comportamientos propios de la RSE. Su finalidad, configuración empresarial, valores y principios les permiten internalizar los comportamientos propios de la RSE. En la misma línea se manifiesta la Confederación Empresarial Española de la Economía Social cuando sostiene que “no es ajeno a la Economía Social la RSE como estrategia empresarial, ya que entre los valores de las empresas de Economía Social y los valores que promueve la RSE existen coincidencias significativas”. También CAPÓ VICEDO, J./ SERVER IZQUIERDO, R.J., “La Responsabilidad Social Empresarial en un contexto de crisis. Repercusión en las Sociedades Cooperativas”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 65, agosto 2009, pp. 7-31; MARTÍNEZ-MOYA FERNANDEZ, M., “Responsabilidad social corporativa y sociedades cooperativas”, en AA.VV. (Dtora. Alfonso Sánchez, R.), *Responsabilidad social de la empresa y Derecho mercantil*, Comares, Granada, 2010, pp. 245-279; OLMEDO CIFUENTES, I./ MARTÍNEZ LEÓN, I.M./ ARCAS LARIO, N./ MARÍN RIVES, L.: “Relación circular entre ética, responsabilidad social y reputación de las cooperativas”, *REVESCO*, n° 107, 2012, pp. 129-154.

No obstante, no cabe ignorar dos realidades. En primer lugar, que la clara relación teórica entre cooperativismo y RSE no es suficiente para afirmar que estas entidades aplican en la práctica los postulados de la RSE. Como se ha indicado acertadamente “la existencia y aplicación de una política integral en materia de responsabilidad social aún está poco extendida en el tejido empresarial de nuestro país, y mucho menos entre las sociedades cooperativas” pues, prosigue el mismo trabajo, refiriéndose a la comunidad de ideales y fines entre cooperativismo y RSE, “todo esto es teoría; estas son las condiciones de partida en términos de valores y principios, pero estos deben materializarse en prácticas que respondan al arquetipo de empresa socialmente responsable. Ahí está la prueba definitiva para diferenciarse, poniendo en valor la herencia cultural que poseen, haciendo realidad con su acción regular lo que su naturaleza e identidad como organización indica...en razón de su metacultura como movimiento, la identidad de la sociedad cooperativa muestra...un acercamiento a los postulados de la RSE. Resta trasladarla a la microcultura de cada organización cooperativa para que desde su proceso estratégico se adopten decisiones que hagan visibles dichos postulados”¹⁴. En consecuencia, cabe afirmar que las Entidades de Economía Social están especialmente preparadas para asumir políticas de RSE. La capacidad de la sociedad cooperativa para integrar los intereses de propietarios, proveedores y clientes, y para establecer con ellos relaciones participativas genera, a su vez, transparencia y confianza, y facilita el desarrollo en estas entidades de los postulados de la RSE. No obstante, ello no significa, de forma necesaria, que las asuman en la práctica¹⁵.

14. VARGAS SÁNCHEZ, A./VACA ACOSTA, R.M., “Responsabilidad social cooperativa y cooperativismo: Retos y oportunidades”, *CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa*, n.º 53, 2005, p. 241-260.

15. *Verbi gratia*, en el ámbito de la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres. Véase ELIO CEMBORAIN, E., “Responsabilidad social en las cooperativas: igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres”, *GEZKI*, n.º 2, 2006, 35-71 : “queda en evidencia que la falta de diversidad de género en los distintos niveles cooperativos ni cumple con los principios cooperativos, ni son comportamientos socialmente responsables. La mayoría de los órganos de decisión actuales de las cooperativas no son reflejo de una sociedad paritaria”. En el mismo sentido, PALOMO ZURDO, R.J./ GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, M./ FERNÁNDEZ TORRES, Y., “La cuestión del género en los órganos de gobierno de la banca cooperativa”, *CIRIEC*, n.º 89, 2017, pp. 137-176: “en las cooperativas de crédito españolas tienen una brecha aún mayor en términos de representación femenina en sus directivas que las empresas cotizadas, tanto de España (13% de mujeres en los Consejos a 2014) como de Europa (21% de mujeres en los Consejos a 2015), según el Índice Spencer Stuart de Consejos de Administración (2015) y la Comisión Europea (2016), respectivamente”. Naturalmente esta situación no sólo se produce en las

En segundo lugar, que aun asumiendo que las cooperativas u otras Entidades de Economía Social encuentren en sus Principios el mejor de los soportes posibles para emprender políticas de RSE, el papel de la Responsabilidad Social Corporativa consiste en llevar la protección de los *stakeholders* más allá de lo que exige la Ley y, al mismo tiempo, significa asumir esta tarea de *forma voluntaria*. En efecto, todos los estudios¹⁶ y documentos sobre Responsabilidad Social Corporativa coinciden en señalar que la misma es asumida por las empresas voluntariamente¹⁷. Por poner sólo algunos ejemplos significativos, el Libro Verde de la Comisión Europea llamado *Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas* (2001) declara en su Introducción (apartado 8): “La responsabilidad social de las empresas es, esencialmente, un concepto con arreglo al cual las empresas deciden voluntariamente contribuir al logro de una sociedad mejor y

EES. El 80% de las empresas públicas ignora la Ley de Igualdad en sus consejos de administración. De 139 entidades, 110 ignoran la norma y no cuentan en sus órganos directivos con un mínimo del 40% de mujeres. En 18 de ellas sus consejeros son todos hombres. Véase Informe Civio, 5 febrero 2018, disponible en <https://civio.es/quien-manda/2018/02/05/el-80-de-las-empresas-publicas-ignora-la-ley-de-igualdad-en-sus-consejos-de-administracion/>

16. Véase EMBID IRUJO, J.M./ DEL VAL TALENS, P., *La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital*, cit., p. 36; ARCAS LARIO, N./MARÍN RIVES, L., “Economía Social, Responsabilidad Social de la Empresa y Sostenibilidad”, cit., p. 106; EMBID IRUJO, “La responsabilidad social corporativa ante el Derecho mercantil”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 42, 2004, p. 22; RIVERO TORRE, “Responsabilidad social corporativa”, en AA.VV., *Responsabilidad social corporativa. Aspectos jurídico-económicos*, Castellón de la Plana, 2005, p. 78; BUONOCORE, “Responsabilità dell’impresa fra libertà e vincoli”, AA.VV., *La responsabilità dell’impresa, Quaderni di Giurisprudenza Commerciale*, núm.237, Milán, 2006, p. 39; CAFAGGI, “La complementarietà tra responsabilità sociale e responsabilità giuridica d’impresa”, AA.VV., *Guida critica alla Responsabilità sociale e al governo d’impresa*, Roma, 2005, p. 224; FRANCÉS GÓMEZ, P., “Fundamentos y enfoque de la gestión responsable”, en AA.VV. (FORÉTICA), *Cuaderno Forética 1. Responsabilidad social de las empresas*, 2005, p. 9: “La RSE consiste en la asunción voluntaria por parte de las empresas de responsabilidades derivadas de los efectos de su actividad sobre el mercado y la sociedad así como sobre el medio ambiente y las condiciones de desarrollo humano”.

17. Voluntariamente en cuanto que no es exigida por la ley, sin embargo, la implantación de políticas de RSC responde en muchas ocasiones a la presión social y del mercado, véase MC BARNETT, “Corporate social responsibility beyond law, through law, for law”, *University of Edinburgh School of Law, Working Papers Series 2009/3*, pp. 6 y ss. Como es obvio, la voluntariedad deja de ser tal cuando una norma obliga a realizar a los administradores una conducta conforme a las tesis de la RSC, como ha ocurrido con el reciente Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, por el que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.

un medio ambiente más limpio”. Por su parte, para el Consejo Empresarial Mundial para el Desarrollo Sostenible, la RSE es “el compromiso duradero de la misma para comportarse de manera ética y contribuir al desarrollo económico al mismo tiempo que mejora la calidad de vida de los trabajadores, de sus familias, de la comunidad donde radica y de la sociedad en su conjunto”. El Informe– conclusiones del Foro de Expertos sobre RSE (julio 2007) señala: “La Responsabilidad Social de la Empresa es, además del cumplimiento estricto de las obligaciones legales vigentes, la integración voluntaria en su gobierno y gestión, en su estrategia, políticas y procedimientos, de las preocupaciones sociales, laborales, medio ambientales y de respeto a los derechos humanos que surgen de la relación y el diálogo transparentes con sus grupos de interés, responsabilizándose así de las consecuencias y los impactos que se derivan de sus acciones”. En el mismo sentido, la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, *Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas*, 2011, afirma: “La RSE se refiere a las acciones de las empresas que van más allá de sus obligaciones jurídicas hacia la sociedad y el medio ambiente”. Por su parte, el Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas (en adelante Código de buen gobierno) de 2015 señala, entre sus características, la “Voluntariedad, con sujeción al principio de «cumplir o explicar» (Apartado I.3.1); describiendo “las recomendaciones de buen gobierno contenidas en este Código de buen gobierno, (como) de carácter estrictamente voluntario”, e indica que, “el grado de cumplimiento (de las recomendaciones) no debe servir de base para eventuales resoluciones de la CNMV, pues otra cosa desvirtuaría el carácter estrictamente voluntario de las recomendaciones de este Código de buen gobierno”. En su Recomendación 54 exhorta a “Que la política de responsabilidad social corporativa incluya los principios o compromisos que la empresa asuma *voluntariamente en su relación con los distintos grupos de interés...*”.

En nuestro Ordenamiento jurídico, la Ley 15/2010, de 9 de diciembre, de responsabilidad social empresarial en Extremadura, define esta en su art. 1 como “la integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con sus interlocutores”. En la misma línea, la Ley 18/2018, de 13 de julio, de la Generalitat, para el fomento de la responsabilidad social, define la Responsabilidad social como el conjunto de *compromisos voluntarios* de diverso orden económico, social, ambiental y de buen gobierno adoptados por las empresas, las organizaciones e

instituciones públicas y privadas, que constituyen un valor añadido al cumplimiento de la legislación aplicable y de los convenios colectivos, contribuyendo a la vez al progreso social y económico en el marco de un desarrollo sostenible.

La voluntariedad, como es natural, convierte la adopción de las políticas de RSE, en ocasiones, en una mera declaración programática confiada en la práctica a las mismas empresas que generan los daños que los postulados de esta filosofía pretenden evitar, lo que no deja de ser paradójico y, sobre todo, no todo lo efectivo que sería preciso para universalizar las políticas de RSE¹⁸.

Por ambas razones, y más allá de la promoción de políticas que impulsen la asunción voluntaria de los postulados de la RSE, la Ley de Sociedades Laborales y Participadas de 14 de octubre de 2015, alcanza una solución única hasta ahora en nuestro Ordenamiento y óptima para alcanzar los objetivos de la filosofía de la RSE: impone expresamente a los administradores de las sociedades de capital laborales un modelo de conducta consistente en la adopción de políticas de RSE¹⁹.

5. La Ley de Sociedades Laborales y Participadas: paradigma del impulso de políticas de RSE en las Entidades de Economía Social

5.1. Introducción. El “interés social” de las Sociedades Laborales

Las sociedades laborales, tal y como explicita la Exposición de Motivos de la nueva LSLP son sociedades de capital. Respecto a estas, nuestra doctrina mercan-

18. El *Informe Forética 2015 sobre el estado de la RSE en España*, p.120 destaca que “El grado de penetración de políticas y herramientas de RSE en las PYME españolas es todavía bajo en comparación con las medianas y grandes. De acuerdo con el Informe Forética 2011, solo el 4% de las PYME disponía de políticas y herramientas avanzadas en RSE, frente al 54% en la mediana y gran empresa. Parece poco probable que la PYME haya avanzado significativamente en los últimos años teniendo en cuenta la especial fragilidad de estas ante las condiciones económicas”. Como se lee, incluso en las medianas y grandes empresas no se aplican políticas de RSE en el 46% de los casos, ampliándose el porcentaje hasta el 96% de las pymes.

19. Se incorpora así un mecanismo en virtud del cual los administradores ocupan un papel de “mediador” u “organizador” de todos los intereses que confluyen en la dinámica societaria, véase EMBID IRUJO, J.M./DEL VAL TALENS, P., *La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital: entre la regulación legislativa y el soft law*, cit., pp. 56 y ss.

tilista ha trabajado arduamente con la finalidad de fijar qué ha de considerarse como “interés social”, concepto cuya delimitación resulta esencial para determinar el patrón de diligencia exigible a los administradores ya que es, precisamente, la consecución del “interés social” el objetivo que debe presidir la adopción de decisiones por parte del órgano de administración. Durante las reflexiones sobre la *corporate governance* se ha vinculado la diligente administración societaria con el entendimiento del interés social como “la creación de valor para el accionista” (“shareholder value”), creación de valor que vendría a constituir una de las principales misiones del Consejo de Administración²⁰. Más aún, respondiendo al interés del inversor en que se maximizara el valor de su inversión se produjo un cambio de paradigma: el objetivo prioritario de la empresa pasó a ser el aumento del precio de cotización de las acciones y la gestión empresarial se subordinó así al interés del accionista que primó sobre la política de los administradores²¹. Este ideal se fijaba en el Informe del Grupo Especial de Trabajo sobre Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas de 19 de mayo de 2006 (Informe Conthe) en su Recomendación número 7, en la que se exhorta al Consejo de Administración a que se “guíe por el interés de la compañía, entendido como hacer máximo, de forma sostenida, el valor económico de la empresa”. Según el Informe Conthe, esta opción es la más adecuada para un ejercicio efectivo y preciso de la responsabilidad y la que mejor responde a las expectativas de los inver-

20. En palabras de SÁNCHEZ CALERO-GUILARTE, “El interés social y los varios intereses presentes en la sociedad anónima cotizada”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 246, 2002, p. 1663. Exponentes de esta tendencia son, entre otros, PAZ ARES, “La responsabilidad de los administradores como instrumento del gobierno corporativo”, *InDret*, working paper núm. 162, Barcelona, 2003; del mismo autor, “El gobierno corporativo como estrategia de creación de valor”, *InDret*, working paper núm. 182, Barcelona, 2004; del mismo autor: “El gobierno de las sociedades: un apunte de política legislativa”, en AA.VV., *Derecho de Sociedades. Libro Homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, vol. II, Madrid, 2002, pp. 1805 y ss; ALFARO ÁGUILA-REAL, *Interés social y derecho de suscripción preferente. Una aproximación económica*, Madrid, 1995; OLIVENCIA RUIZ, “El gobierno de las sociedades”, en AA.VV., *Derecho de Sociedades. Libro Homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, vol. II, cit., pp. 1711 y ss. Los autores más cercanos a los postulados de la RSE defienden un concepto más amplio de interés social, en el que se integren las aspiraciones y objetivos de otro grupos, igualmente legítimas. Se aspira a construir una visión pluralista de la empresa más cercana a los fines de la RSE. Por todos, EMBID IRUJO, J.M./ DEL VAL TALENS, P., *La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital*, opus cit.

21. Tal como resume FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, “El debate actual sobre el gobierno corporativo”, en AA.VV., (Coord. ESTEBAN VELASCO), *El gobierno de las sociedades cotizadas*, Madrid-Barcelona, 1999, p. 61.

sores, ante quienes ha de rendir cuentas el Consejo. Entiende que, frente a otras interpretaciones más amplias del “interés social”, es preferible esta porque proporciona al Consejo una directriz clara que facilita la adopción de decisiones y su supervisión. El Código Unificado de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas (2013) también recomienda (7) que el Consejo “se guíe por el interés de la compañía, entendido como hacer máximo, de forma sostenida, el valor económico de la empresa”. Y en el mismo sentido se expresa la Recomendación 12 del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas (2015) que considera como interés social “la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la empresa”²².

Por el contrario, el interés social que han de perseguir los administradores de las sociedades laborales y cuya consecución, o no, habrá de servir para juzgar su diligente actuación como gestores y representantes de la sociedad laboral no coincide con los señalados para las sociedades anónimas o limitadas. Se ha afirmado, con acierto, que “el fin social y la naturaleza de la actividad desarrollada caracterizan a las empresas sociales y constituyen su principal rasgo de identidad. Tal es la importancia de esta característica que (la empresa social) relega a un segundo plano la creación de valor económico en favor de la creación de valor social”²³. La Exposición de Motivos de la nueva LSLP señala que “las sociedades laborales también son por sus fines y principios orientadores entidades de economía social”, tal como estableció la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (art. 5). Como es obvio, la naturaleza de entidad de Economía Social que posee la sociedad laboral ha de incidir necesaria y profundamente la actuación de sus administradores.

22. Aun cuando caben matices. En este sentido, EMBID IRUJO, J.M./ DEL VAL TALENS, P., *La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital*, cit., pp. 50 y ss., quienes advierten cierto avance en el Código de Buen Gobierno (2015) cuando recomienda “que en la búsqueda del interés social, además del respeto de las leyes y reglamentos y de un comportamiento basado en la buena fe, la ética y el respeto a los usos y a las buenas prácticas comúnmente aceptadas, procure conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus empleados, sus proveedores, sus clientes y los de los restantes grupos de interés que puedan verse afectados, así como el impacto de las actividades de la compañía en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente” (Recomendación 12).

23. BURILLO SÁNCHEZ, F.J./ NAVARRO MATAMOROS, L., “La empresa social”, AA.VV. *La Empresa social y su organización jurídica* (dir. y coord. Andreu Martí), Marcial Pons, Madrid, 2014, p. 78.

La norma exige que aquella sea “adecuada a las peculiaridades de la sociedad laboral como modelo de sociedad específico”. Naturalmente, la especificidad de la Sociedad Laboral reside en que se trata de una de las Entidades de Economía Social; en consecuencia, los principios orientadores de la gestión del órgano de administración deben responder a los previstos por la Ley de Economía Social (art.4 LES):

- a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social.
- b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.
- c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.
- d) Independencia respecto a los poderes públicos.

Tales principios han sido reunidos de forma parcial en la Ley de Sociedades Laborales y Participadas, precisamente, como parámetro o medida de la actuación de los administradores. El art.13.3 y 4 de la LSLP prescribe que aquellos “deberán”: a) favorecer la generación de empleo estable y de calidad; b) la integración como socios de los trabajadores; c) la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; d) la conciliación de la vida personal y familiar. Asimismo, “adoptarán” *políticas o estrategias de responsabilidad social, fomentando las prácticas de buen gobierno, el comportamiento ético y la transparencia.*

Así pues, la adopción de políticas o estrategias de responsabilidad social y, comprendidas en ellas, las de buen gobierno, comportamiento ético y transparencia se convierten, por primera vez en nuestro sistema, en imperativamente obligatoria para los administradores de las SAL o las SLL y, en consecuencia, en deberes o modelos de conducta que han de observar de forma necesaria.

5.2. Los deberes de “responsabilidad social” de los administradores de las sociedades laborales

A) Introducción. Diligencia, lealtad, responsabilidad y transparencia

Como indicamos *supra*, el papel de la Responsabilidad Social Corporativa consiste en llevar la protección de los *stakeholders* más allá de lo que exige la Ley y, al mismo tiempo, significa asumir esta tarea de forma voluntaria. Por tal razón, en las sociedades de capital no laborales sólo cuando la sociedad o su Consejo de administración adoptan expresa y públicamente políticas o Códigos de Conducta asumiendo los paradigmas de la RSE, bien en los Estatutos²⁴, o por acuerdo del Consejo de Administración²⁵, aquellos se convierten en norma de obligado cumplimiento para sus órgano de gestión y representación²⁶ y, en consecuencia, su vulneración implicará que los administradores no han aplicado el patrón de conducta que les es exigible en su actuación.

Por el contrario, para los administradores de las sociedades laborales el desarrollo de políticas socialmente responsables y el deber de ser transparente se han convertido, en virtud de la nueva Ley, en un imperativo legal. Obsérvese, que el art. 13.3 LSLP coloca en situación de igualdad los cánones de comportamiento que han de regir la actividad de los administradores. La actuación de estos debe ser diligente, leal, responsable, transparente y, adecuada a las peculiaridades de la sociedad laboral como modelo de sociedad específico²⁷. La mención de la diligencia y la lealtad como patrones de conducta podría parecer, en principio, innecesaria por la genérica remisión del régimen de las sociedades laborales al de las sociedades de capital en lo no previsto por su Ley específica (DA 3ª LSLP): los artículos 225 y 227 de la LSC ya imponen a los administradores de cualquier sociedad

24. EMBID IRUJO, J.M./ DEL VAL TALENS, P., *La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital: entre la regulación legislativa y el soft law*, cit., p. 86 y ss.

25. Sobre la competencia del Consejo en esta materia DEL VAL TALENS, P., “Información no financiera y responsabilidad social corporativa”, en prensa, pp. 5 y ss.

26. Véase, aunque refiriéndose a los Códigos de Buen Gobierno Corporativo, MORILLAS JARILLO, *Las normas de conducta de los administradores de las sociedades de capital*, Madrid, 2002, p. 510; QUIJANO GONZÁLEZ, “Responsabilidad de los consejeros”, en AA.VV. (Coord. ESTEBAN VELASCO), *El gobierno de las sociedades cotizadas*, cit., pp. 556-557. Respecto a las reglas de los Códigos de RSC, véase EMBID IRUJO, “Derecho, mercado y responsabilidad social corporativa”, cit., p. 66: “(vincularán) a quienes decidan, libre y voluntariamente, asumirlas”.

27. Sobre este último extremo véase epígrafe anterior.

de capital tales pautas. Pero el artículo 13.3 LSLP repite los mismos para colocar, a igual nivel, los de ser responsable (socialmente) y transparente. Respecto al primero de ellos nuestra interpretación podría cuestionarse, pues la norma apenas indica que deben ser “responsables” y no, como debería ser, “socialmente responsables”. Y sin embargo entendemos que es la lectura adecuada. Si la norma sólo se refiriera a que sobre los administradores pesa una potencial responsabilidad civil por el incumplimiento de sus deberes (arts. 236 y ss. LSC) sería, de nuevo, una referencia innecesaria por la misma razón señalada para los deberes de diligencia y lealtad. Pero, además es que el legislador estaría mezclando criterios de imputación de responsabilidad, “no ser diligente”, “no ser leal”, “no ser transparente”, con la responsabilidad misma, lo que no resulta congruente y privaría de significado técnico al término. Además, el art. 13.3 es desarrollado por el art. 13.4 que dota de un significado completo a aquél: los administradores deben ser “responsables”, así, (art. 13.4, de forma taxativa) “adoptarán políticas o estrategias de responsabilidad social”, fomentando las prácticas de buen gobierno, el comportamiento ético y la transparencia, aspectos todos ellos generalmente incluidos en las prácticas socialmente responsables.

En consecuencia, el art. 13.3 LSLP coloca en pie de igualdad las reglas de conducta indicadas: diligencia, lealtad, responsabilidad social, transparencia lo que, sin duda implica no sólo que se añadan estas dos últimas, sino una mutua influencia entre unas y otras.

B) Los nuevos patrones de conducta y sus implicaciones

Las consecuencias de estos nuevos patrones de conducta impuestos a los administradores de las sociedades laborales son evidentes y sustanciales.

La actuación de los administradores debe ser diligente. En su condición de titulares del órgano de administración de la sociedad laboral, los administradores vienen obligados a desplegar todas las actividades materiales y jurídicas precisas para ejecutar los acuerdos de la Junta General de socios, gestionar de forma adecuada la entidad y representarla en la forma normativa y estatutariamente establecida. Esto implica para ellos la obligación de realizar el conjunto de actos necesarios para que la administración societaria se realice aplicando la diligencia de “un ordenado empresario” por remisión al art. 225.1 LSC. Se impone con ello un módulo general de cuidado en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo cuya inobservancia servirá, en su caso, como criterio de imputación de

responsabilidad civil a los administradores en cualquier caso en que actúen ilícitamente. El deber de diligencia es una pauta de administración de la sociedad que determina la conducta debida por el administrador en cada supuesto concreto que no esté específicamente regulado por la Ley o los estatutos. Mas, en el caso de los administradores de las sociedades laborales, este patrón de correcta administración puede verse afectado por las exigencias de actuación que le son impuestas legalmente en torno al desempeño de una “gestión socialmente responsable y transparente”. Por ello, no cabe la administración diligente que pudiera ser calificada simultáneamente como “socialmente irresponsable y falta de transparencia”. Ambos parámetros han de ser ponderados, en su caso, en el juicio de responsabilidad y es precisa, en su caso, la concurrencia adecuada de uno y otro para valorar como diligente el desempeño de los administradores en la gestión y representación de la sociedad laboral de la que forman parte.

De forma paralela debe razonarse respecto al deber de lealtad de los administradores de las sociedades laborales. El art. 227 LSC dispone que “Los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad.” Pues bien, el “mejor interés de la sociedad” impone en las sociedades laborales un nuevo patrón de conducta leal, modulado en función del “interés social” que les es propio: no sólo el beneficio del socio, sino también la defensa de los principios propios de las Entidades de la Economía Social y de la RSE. El cumplimiento o incumplimiento de deberes tales como por ejemplo el de “No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas”²⁸ o “Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera” (art. 228 LSC) no puede ser valorado únicamente en relación al interés del socio en obtener el mayor beneficio económico en relación a su aportación al capital social. *Verbi gratia*, al deber de no ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que les han sido concedidas se añade ahora para los administradores de las sociedades laborales la obligación de ejercer tales facultades en línea con los fines propios de la RSE. En

28. La obligación contenida en el apartado a) del artículo 228 LSC se refiere a aquellos supuestos en los que, sin necesidad de atender a un interés personal, el administrador hubiera orientado su actuación hacia fines no aptos o inadecuados, véase DEL VAL TALENTS, P., “El ejercicio de las facultades de los administradores con fines adecuados: análisis del artículo 228.a) LSC”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 50, 2017, p. 233.

la misma dirección, el deber de guardar secreto no ha de obstaculizar el desempeño del deber de transparencia, ni servir de subterfugio para su incumplimiento.

Por otra parte, el nuevo canon de conducta legitima a los administradores de las sociedades laborales a realizar “gastos socialmente responsables”. Ya sea un gasto dirigido a promover acciones socialmente responsables aun cuando no directamente destinado a evitar daños empresariales a los *stakeholders*, vg., desarrollar o apoyar proyectos educativos, colaborar con las ONG’s en proyectos de desarrollo en los países pobres, o desarrollar o apoyar proyectos culturales y/o deportivos; ya recaiga la inversión, concretamente, en políticas de evitación de riesgos y potenciales daños a los *stakeholders*, tales como respetar los derechos humanos y la intimidad de los trabajadores y proveedores, no discriminar y promover la igualdad, en especial de las trabajadoras, atender y proteger los derechos de los clientes o ser respetuosos con el medio ambiente. La posibilidad de los administradores de las sociedades de capital no laborales de justificar dichas inversiones aun en detrimento más o menos intenso de la rentabilidad del socio se encuentra estrechamente ligada a la noción de “interés social” que se defiende. Desde la teoría del “shareholder value”, sólo la expresa autorización de los socios mediante acuerdo o la inclusión de la protección de estos intereses en el Código de Conducta del Consejo justificaría que los administradores desviarán parte de los beneficios de la empresa a los gastos socialmente responsables²⁹. Sin embargo, este modelo es totalmente opuesto en las sociedades laborales pues, como ya ha sido expuesto, su “interés social” no reside en la maximización de las ganancias del socio sino, precisamente, en los principios recogidos en la Ley de Economía Social y en el art. 13. 3 y 4 de la nueva LSLP: los propugnados por las tesis que defienden la Responsabilidad Social de las Empresas. Desde la visión legal de cuáles son los deberes de los administradores de las sociedades laborales, comprensiva de los intereses de los trabajadores, proveedores, clientes, consumidores y la comunidad donde la empresa desarrolla su actividad, es admisible sostener que los administradores están jurídicamente legitimados para integrar y componer de forma adecuada (equilibrada y de forma compatible con la supervivencia de la empresa) los intereses de esos grupos de interés implicados. Ante una demanda de respon-

29. Un interesante resumen de la cuestión acerca de si, legalmente, los administradores pueden destinar los beneficios de la sociedad a actividades de interés social en vez de al reparto de beneficios en Estados Unidos en STAVINS/VIETOR/REINHARDT, “Corporate Social Responsibility Through an Economic Lens”, *HKS Working Paper No. RWP08-02*, 2008, pp.2-5. Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=1123264>

sabilidad de la sociedad contra los administradores debido a los gastos realizados en políticas de RSE estos podrán sostener la oportunidad de sus decisiones en atención a los “otros intereses en juego”, distintos de los de los socios, cuya tutela les compete en la gestión de la sociedad laboral³⁰.

C) Su concreción

El problema más arduo a resolver consiste en determinar qué políticas de RSE están obligados a promover los administradores de las sociedades laborales de forma concreta. Es cierto que las conductas empresariales “socialmente responsables” no forman todavía un cuerpo uniforme ni son objeto de una práctica nacional o internacional que pudiera considerarse consolidada y a la que estos gestores debieran ajustarse. No obstante, los esfuerzos de distintas organizaciones internacionales, comunitarias y nacionales por trazar lo que haya de considerarse conductas empresariales “socialmente responsables” son muy numerosas y, sin duda, es posible encontrar coincidencias en muchas de sus propuestas³¹. En

30. Se ha planteado la hipótesis de que es posible un conflicto de intereses entre los accionistas y los administradores en torno a cuánto gastar en RSE: estos últimos pueden verse animados a realizar un gasto considerado excesivo por los primeros, no para beneficiar a la empresa, aun cuando sea a medio o largo plazo, sino para mejorar su propia imagen profesional, su reputación en el mercado como personas que tratan bien a sus empleados, sus proveedores, sus clientes, etc. Véase BARNEA/RUBIN, “Corporate Social Responsibility as a Conflict between Shareholders”, *EFA 2006 Zurich Meetings*, p. 2. Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=686606>

31. Véase, entre los más relevantes, además de los ya citados en texto: El Pacto Mundial de julio de 2000 (ONU), COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN relativa a la responsabilidad social de las empresas: una contribución empresarial al desarrollo sostenible de julio de 2002 (Comisión de las Comunidades Europeas), INFORME sobre la Comunicación de la Comisión relativa a la responsabilidad social de las empresas: una contribución empresarial al desarrollo sostenible de abril de 2003 (Parlamento Europeo), Código de conducta para las empresas europeas que operan en países en desarrollo de enero de 1999 (Parlamento Europeo), Dictamen del Comité Económico y Social sobre el «Libro Verde — Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas» de 2002 (CES), *Informe final del European Multi Stakeholder Forum on Corporate Social Responsibility* de 2004, RESOLUCIÓN DEL COMITÉ CONSULTIVO DEL EEE de 26 de junio de 2002 sobre gobernanza y responsabilidad social de las empresas en un mundo globalizado, Sesiones de trabajo I, II, III, IV, V y VI del Foro de Expertos en RSE de 2005 (y años sucesivos) (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), Informe de la Subcomisión para potenciar y promover la responsabilidad social de las empresas (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, núm. 424, de 4 de agosto de 2006, p. 107), Comunicación de la Comisión Europea sobre “Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas”, de 25 de octubre de 2011, Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de febrero de

nuestra opinión, los administradores de las sociedades laborales deben promover prácticas socialmente responsables, al menos, en los ámbitos expresamente ordenados por la LSLP. Y para acotar mínimamente cuáles han de ser tales conductas emplearemos el más reciente documento institucional en España sobre la materia que recoge la experiencia y desarrollo de otros documentos europeos y españoles anteriores: la Estrategia Española de Responsabilidad Social de las Empresas (Gobierno de España-2015) que, a tenor de su Introducción, “debe constituirse como un elemento de orientación y de apoyo al desarrollo de prácticas en este ámbito para todas las empresas”³².

En primer lugar, los administradores de las sociedades laborales deberán favorecer la generación de empleo estable y de calidad y la integración como socios de los trabajadores (art. 13.3 LSLP). Tal como indica la Estrategia Española de Responsabilidad Social de las Empresas, la RSE debe aumentar la eficacia de las organizaciones en la promoción de la igualdad de oportunidades y la inclusión social. Los administradores deben, por tanto, ocuparse preferentemente de la vertiente social de la sociedad laboral y convertirla en un elemento de cohesión social para ayudar a reducir los efectos sociales de la crisis económica, principalmente la pérdida de puestos de trabajo, mediante la creación de empleo.

En segundo lugar, están obligados a impulsar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (art. 13.3 LSLP)³³. Conforme a lo señalado por la

2013, sobre responsabilidad social de las empresas: comportamiento responsable y transparente de las empresas y crecimiento sostenible (2012/2098(INI)). La totalidad de los documentos de la UE sobre la materia en http://www.economiasostenible.org/ambito_marco_normativo/union-europea/

32. La Estrategia Nacional de Economía Social 2017-2020 prevé como medida la promoción de la aplicación de la Estrategia Española de Responsabilidad Social de las Empresas 2014-2020 a la economía social.

33. Entre los desarrollos legislativos que abordan la responsabilidad social de las empresas de forma explícita, destaca la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Sobre la misma y materias conexas véase EMBID IRUJO, J., “Los aspectos mercantiles de la ley orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”, pp.269-354, *Comentarios a la ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Sánchez Trigueros, C. (dir.), Sempere Navarro, A. (dir.), Thomson Aranzadi, 2008; BOLDÓ RODA, C., “Incidencia de la Ley de Igualdad en las empresas de economía social”, AA.VV., *Economía Social y Derecho. Problemas jurídicos actuales de las empresas de economía social* (dirs. Gómez Manresa, Pardo López), Comares, Granada, 2013, pp. 3-18. VILLAFÁÑEZ PÉREZ, I., “Principios y valores cooperativos, igualdad de género e interés social en las cooperativas”, *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, N.º. 30, 2017, pp. 47-83; SENENT VIDAL, M.J., “El género en la responsabilidad social empresarial. Especial incidencia en las acciones de buen gobierno corporativo”, AA.VV. *Empresa responsable y crecimiento sostenible: aspectos*

Estrategia, las empresas deben favorecer la diversidad en las plantillas, mediante una política de igualdad de oportunidades y la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres en las empresas, incluidos los propios Comités de Dirección y los Consejos de Administración, lo cual constituye una medida eficaz para alcanzar la igualdad en materia de selección, promoción, formación y retribución salarial.

En tercer lugar, habrán de programar una política de organización del trabajo que permita tanto a sus socios trabajadores como a sus trabajadores no socios la conciliación de la vida personal, familiar y laboral (art. 13.3 LSLP). La Estrategia señala como paradigma la “aplicación de fórmulas como el teletrabajo, de mecanismos que permitan la organización flexible del trabajo, y otras que faciliten la racionalización de los horarios y la conciliación de la vida personal, familiar y profesional”.

Por último, los administradores de las sociedades laborales han de fomentar las prácticas de buen gobierno, el comportamiento ético y la transparencia (art. 13.4 LSLP). Las prácticas de buen gobierno, el comportamiento ético y la transparencia son consustanciales a las empresas socialmente responsables. La Estrategia señala el significativo papel de los consejos de administración y órganos directivos en el desarrollo y seguimiento de las estrategias de las sociedades socialmente responsables y señala distintas actuaciones en este ámbito. Podemos citar

conceptuales, societarios y financieros (coord. Pérez Carrillo, Albor Baltar), 2012, pp. 155-208; “La aplicación del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en las sociedades cotizadas”, AA.VV., *Estudios de derecho del mercado financiero. Homenaje al profesor Vicente Cuñat Edo* (coord. González Castilla, Marimón Durá), 2010, pp. 235-262; “Equidad de género en la responsabilidad social empresarial”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, nº 67, 2007, pp. 203-212; “Crisis, responsabilidad social empresarial y perspectiva de género”, AA.VV., *Mujeres, contratos y empresa desde la igualdad de género* (coord. Mesa Marrero, Grau Pineda), 2014, pp. 565-598. También debe señalarse a la Ley 2/2011, de 4 de marzo de Economía Sostenible; la Ley 26/2003, de 27 de julio, de Transparencia y la Ley 31/2014, de 3 de diciembre para la mejora del gobierno corporativo y el Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, por el que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. Véase la incidencia de las mismas en el papel del Derecho de Sociedades ante la RSE en EMBID IRUJO, J.M./ DEL VAL TALENS, P., La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital: entre la regulación legislativa y el soft law, cit., pp. 78 y ss. La insuficiencia de la aproximación legislativa a la RSE, los límites de su tratamiento estatutario y del soft law llevan a proponer una nueva fuente de la figura: la costumbre. Al respecto, EMBID IRUJO, J.M./ DEL VAL TALENS, P., La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital: entre la regulación legislativa y el soft law, cit., pp. 90 y ss.

entre las más relevantes la redacción de informes o memorias de responsabilidad social en las que se identifique los indicadores de seguimiento que mejor se adapten a la actividad para evaluar los avances obtenidos sobre los objetivos y compromisos asumidos en RSE, y generar, a la vez, sus propias prácticas para la elaboración de los reportes de RSE y memorias de sostenibilidad de forma transparente, rigurosa y comparable; la mejora de la gobernanza empresarial, en especial por lo que respecta a su relación con las administraciones públicas y con los trabajadores y sus representantes; la promoción de una actuación fiscal ejemplar; la implantación de programas de integridad y lucha contra la corrupción; la elaboración de códigos éticos y la adhesión de las organizaciones a iniciativas internacionales comprometidas con estos criterios; el impulso a la RSE como mecanismo para fortalecer la imagen de España; el respeto a los derechos humanos en sus actividades en el extranjero, bien de forma directa o indirecta a través de sus proveedores; la elaboración de informes anuales que incorporen de forma transparente la información de aspectos sociales, ambientales, y de buen gobierno; la adopción de políticas de creación y mantenimiento de empleo y de igualdad de género así como de aquellos programas de recursos humanos que más favorecen la empleabilidad de los trabajadores; y la minimización del impacto medioambiental de su actividad.

En cuanto al deber de ser “transparente”, la transparencia aplicada a la sociedad laboral significa que sus administradores han de tener la disposición de informar sobre la situación actual de la misma, las decisiones que se adoptan para su mejor gestión y quién las toma. La gestión transparente implica a su vez una gestión ética, de tal forma que los criterios que se siguen, cuando se toma una decisión, puedan presentarse con claridad a las personas que tengan derecho a conocerlos. La transparencia entraña ante todo la actitud y disponibilidad de informar así como la garantía de acceso, apertura y visibilidad de la información que permita prácticas de certidumbre entre la sociedad laboral y los sujetos internos y externos que se relacionan con ésta. En definitiva se trata de la llamada “comunicación estratégica” que tanto en su vertiente interna, con los trabajadores, los inversores, los proveedores, como externa, los consumidores y el público en general, es uno de los ejes importantes en la implementación de la Responsabilidad Social Corporativa.

6. Conclusión

La Ley de Sociedades Laborales y Participadas de 14 de octubre de 2015 supone un nuevo paradigma en la adopción de medidas legales para aplicar los postulados defendidos por la filosofía de la RSE. Impone a los administradores de las sociedades laborales el deber de adoptar políticas de responsabilidad social, de fomentar las prácticas de buen gobierno y de mantener un comportamiento ético y transparente en la gestión de la sociedad laboral. Esta opción de política legislativa convierte la adopción de políticas de RSE en un deber de los administradores de una sociedad mercantil por primera y única vez en nuestro Ordenamiento. Para el resto de tipos societarios, la asunción de políticas de RSE seguirá siendo, como se propugna generalmente, voluntaria, dejando en sus manos su mayor o menor implicación en este ámbito. Sin embargo, abierta la espita para las sociedades laborales, debería reflexionarse sobre la idea de imponer estos módulos de comportamiento a los administradores del resto de EES³⁴ y sociedades de capital como mejor modo de asegurar el empleo de medidas de RSE en la generalidad de estas entidades.

34. El *Programa de Fomento e Impulso de la Economía Social 2015-2016 (Madrid, 20 de julio de 2015)* ya propuso "Extender a todas las entidades de la economía social lo que recoge la nueva Ley de Sociedades Laborales y Participadas en relación a la regulación de los órganos de administración y la necesidad de actuación de los administradores bajo los principios de diligencia, lealtad, responsabilidad y transparencia".

Bibliografía

- ALFARO ÁGUILA-REAL, J., *Interés social y derecho de suscripción preferente. Una aproximación económica*, Madrid, 1995.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R., “Capítulo 5. Obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad: artículo 228” en AA.VV., *Régimen de deberes y responsabilidad de los administradores en las sociedades de capital* (coord. Hernando Cebriá), Wolters Kluwer, Barcelona, 2015.
- ALONSO UREBA, A., “El gobierno de las grandes empresas. (Reforma legal versus códigos de conducta)” en AA.VV., (Coord. ESTEBAN VELASCO), *El gobierno de las sociedades cotizadas*, Madrid-Barcelona, 1999.
- ARCAS LARIO, N. & MARÍN RIVES, L., “Economía Social, Responsabilidad Social de la Empresa y Sostenibilidad”, en AA.VV. (Directora, Alfonso Sánchez, R.), *Economía Social y Economía Sostenible*, Aranzadi, Cizur Menor, 2011.
- BARNEA/RUBIN, “Corporate Social Responsibility as a Conflict between Shareholders”, *EFA 2006 Zurich Meetings*, p. 2. Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=686606>
- BOLDÓ RODA, C., “Incidencia de la Ley de Igualdad en las empresas de economía social”, AA.VV., *Economía Social y Derecho. Problemas jurídicos actuales de las empresas de economía social* (Dir. Gómez Manresa, Pardo López), Comares, Granada, 2013.
- “Capítulo 6. Deber de evitar situaciones de conflicto de interés y personas vinculadas a los administradores: artículos 229 y 231”; en AA.VV., *Régimen de deberes y responsabilidad de los administradores en las sociedades de capital* (coord. Hernando Cebriá), Wolters Kluwer, Barcelona, 2015.
- BOQUERA MATARREDONA, J., “El órgano de administración en las Sociedades Laborales”, CIRIEC-España. *Revista Jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 13, 2002.
- BRANSON, “Corporate governance “reform” and the new corporate social responsibility”, *University of Pittsburgh Law Review*, vol. 62, 2001.
- BUONOCORE, “Responsabilità dell’impresa fra libertà e vincoli”, AA.VV., *La responsabilità dell’impresa, Quaderni di Giurisprudenza Commerciale*, núm.237, Milán, 2006.

- BURILLO SÁNCHEZ, F.J./NAVARRO MATAMOROS, L., “La empresa social”, AA.VV. *La Empresa social y su organización jurídica* (dir. y coord. Andreu Martí), Marcial Pons, Madrid, 2014.
- CAFAGGI, “La complementariedad tra responsabilità sociale e responsabilità giuridica d’impresa”, AA.VV., *Guida critica alla Responsabilità sociale e al governo d’impresa*, Roma, 2005.
- CANO LÓPEZ, A., *La Sociedad Laboral: una forma jurídica de empresa de economía social*, CES, Madrid, 2002.
- CAPÓ VICEDO, J. & SERVER IZQUIERDO, R.J., “La Responsabilidad Social Empresarial en un contexto de crisis. Repercusión en las Sociedades Cooperativas”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 65, agosto 2009, pp. 7-31.
- CASTRO SANZ, M., “La Responsabilidad Social de las Empresas o un nuevo concepto de empresa”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 53, noviembre 2005, pp. 29-51.
- CAVAS MARTÍNEZ, F. & SÁNCHEZ TRIGUEROS, C., “La Ley orgánica 3/2007, de 22 de Marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Promoción de la igualdad en la negociación colectiva : los planes de igualdad de las empresas y otras medidas de promoción de la igualdad”, *Anales de Derecho*, Nº 25, 2007.
- DEL VAL TALENS, P., “Información no financiera y responsabilidad social corporativa”, en prensa.
- DEL VAL TALENS, P., “El ejercicio de las facultades de los administradores con fines adecuados: análisis del artículo 228.a) LSC”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 50, 2017, p.225-269.
- ELIO CEMBORAIN, E., “Responsabilidad social en las cooperativas: igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres”, *GEZKI*, n.º 2, 2006, 35-71.
- EMBID IRUJO, J.M. & DEL VAL TALENS, P., *La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital: entre la regulación legislativa y el soft law*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016.
- EMBID IRUJO, J.M., “La responsabilidad social corporativa ante el Derecho mercantil”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 42, 2004.
- “Perfil jurídico de la Responsabilidad Social Corporativa”, *Revista Valenciana de Economía y Hacienda*, nº 12-III, 2004.
- “Derecho, mercado y responsabilidad social corporativa”, *Papeles de Economía Española*, 108, 2006.

- “Los aspectos mercantiles de la ley orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”, AA.VV., *Comentarios a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* / coord. por Sala Franco, Ballester Pastor, Baño León, Embid Irujo, Goerlich Peset, La Ley, 2008.
 - “Responsabilidad social corporativa y capital-riesgo”, *Revista Española de Capital Riesgo*, nº 3, julio-septiembre 2009.
- EMPARANZA SOBEJANO, A.; “Capítulo 7. Imperatividad y dispensa del deber de lealtad: artículo 230”; en AA.VV., *Régimen de deberes y responsabilidad de los administradores en las sociedades de capital* (coord. Hernando Cebriá), Wolters Kluwer, Barcelona, 2015.
- ESTEBAN VELASCO, G., “Interés social, buen gobierno y responsabilidad social corporativa (algunas consideraciones desde una perspectiva jurídico-societaria)”, en AA.VV., *Responsabilidad social corporativa. Aspectos jurídico-económicos*, Castellón de la Plana, 2005.
- FARIAS BATLLE, M., “Artículo 75. Participación de las mujeres en los Consejos de administración de las sociedades mercantiles”, AA.VV., *Comentarios a la ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Sánchez Trigueros, C. (dir.), Sempere Navarro, A. (dir.), Thomson Aranzadi, 2008.
- FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., “El debate actual sobre el gobierno corporativo”, en AA.VV., (Coord. ESTEBAN VELASCO), *El gobierno de las sociedades cotizadas*, Madrid-Barcelona, 1999.
- GÓMEZ CALERO, J., *Las Sociedades Laborales*, Comares, Granada, 1999.
- HARWELL WELLS, “The cycles of corporate social responsibility: an historial retrospective for the twenty-first century”, *Kansas Law Review*, vol. 51, 2002.
- HERNANDO CEBRIÁ, L., “El interés social de las sociedades de capital en la encrucijada: interés de la sociedad e intereses de la sociedad, la responsabilidad social corporativa y la tercera vía societaria”, *RDBB*, núm. 113, enero-marzo 2014.
- JUSTE MENCÍA/IGARTÚA ARREGUI, “Deberes de los administradores (Reforma de la LSA por la Ley de Transparencia)”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 24, 2005-1.
- LLEBOT MAJÓ, J.O., “Capítulo I. Deberes y responsabilidad de los administradores”, en AA.VV. (Dres. Rojo/Beltrán), *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, 3ª edición, Valencia, 2009.

- MARTÍNEZ SANZ, F. & PÜTZ, A., “De los administradores”, Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas: Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas / coord. por Arroyo Martínez, Embid Irujo, Górriz López, Vol. 2, 2009.
- MARTÍNEZ-MOYA FERNÁNDEZ, M., “Responsabilidad social corporativa y sociedades cooperativas”, en AA.VV., *Responsabilidad social de la empresa y Derecho mercantil*, Comares, Granada, 2010.
- MC BARNETT, “Corporate social responsibility beyond law, through law, for law”, *University of Edinburgh School of Law, Working Papers Series 2009/3*.
- MC INERNEY, “Putting Regulation Before Responsibility: The Limits of Voluntary Corporate Social Responsibility”, *Cornell International Law Journal*, Vol. 40, 2007.
- MORILLAS JARILLO, M.J., *Las normas de conducta de los administradores de las sociedades de capital*, Madrid, 2002.
- MOZAS MORAL, A. & PUENTES POYATOS, R., “La Responsabilidad Social Corporativa y su paralelismo con las sociedades cooperativas”, *REVESCO* Nº 103 - Tercer Cuatrimestre 2010.
- OLIVENCIA RUIZ, “El gobierno de las sociedades”, en AA.VV., *Derecho de Sociedades. Libro Homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, vol. II, McGraw-Hill, 2002.
- OLMEDO CIFUENTES, I., MARTÍNEZ LEÓN, I.M., ARCAS LARIO, N. & MARÍN RIVES, L.: “Relación circular entre ética, responsabilidad social y reputación de las cooperativas”, *REVESCO*, nº 107, 2012, pp. 129-154.
- PALOMO ZURDO, R.J., GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, M. & FERNÁNDEZ TORRES, Y., “La cuestión del género en los órganos de gobierno de la banca cooperativa”, *CIRIEC*, nº 89, 2017, pp. 137-176.
- PAZ ARES, C., “El gobierno de las sociedades: un apunte de política legislativa”, en AA.VV., *Derecho de Sociedades. Libro Homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, vol. II, McGraw-Hill, Madrid, 2002.
- “La responsabilidad de los administradores como instrumento del gobierno corporativo”, *InDret*, working paper núm. 162, Barcelona, 2003.
 - “El gobierno corporativo como estrategia de creación de valor”, *InDret*, working paper núm. 182, Barcelona, 2004.
 - *Responsabilidad de los administradores y gobierno corporativo*, Madrid, 2007.

- QUIJANO GONZÁLEZ, J., “Responsabilidad de los consejeros”, en AA.VV. (Coord. ESTEBAN VELASCO), *El gobierno de las sociedades cotizadas*, Madrid, 1999.
- RECALDE CASTELLS, A., “Los administradores de las sociedades anónimas en un entorno de Buen Gobierno”, *Revista Valenciana de Economía y Hacienda*, nº 7-II/ 2003.
- REICH, “The Case Against Corporate Social Responsibility” *Goldman School of Public Policy Working Paper No. GSPP08-003* (August 1, 2008).
- REICH, “The new meaning of Corporate Social Responsibility”, *California Management Review*, Vol. 40, Núm. 2, Winter, 1998.
- RIVERO TORRE, “Responsabilidad social corporativa”, en AA.VV., *Responsabilidad social corporativa. Aspectos jurídico-económicos*, Castellón de la Plana, 2005.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, “Valor accionarial y orientación *stakeholder*: Bases para un nuevo gobierno corporativo”, *Papeles de Economía Española*, nº 108, 2006.
- RUIZ MUÑOZ, M., “Un apunte crítico sobre la responsabilidad social corporativa (RSC/RSE)”, *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, Nº. 9, 2011, pp. 27-65.
- SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C., GOÑI SEIN, J.L., HUCHA CELADOR, F. & PERDICES HUETO, A., *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles* (dir. URÍA, R., MENÉNDEZ, A. & OLIVENCIA, M.), t. XV, *Sociedades Laborales* (Ley 4/1997, de 24 de marzo), Civitas, Madrid, 2000.
- SÁNCHEZ CALERO-GUILARTE, “El interés social y los varios intereses presentes en la sociedad anónima cotizada”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 246, 2002.
- SESENT VIDAL, M.J., “El género en la responsabilidad social empresarial. Especial incidencia en las acciones de buen gobierno corporativo”, AA.VV. *Empresa responsable y crecimiento sostenible: aspectos conceptuales, societarios y financieros* (coord. Pérez Carrillo, Albor Baltar), 2012, pp. 155-208.
- “La aplicación del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en las sociedades cotizadas”, AA.VV., *Estudios de derecho del mercado financiero. Homenaje al profesor Vicente Cuñat Edo* (coord. González Castilla, Marimón Durá), 2010, pp. 235-262.
- “Equidad de género en la responsabilidad social empresarial”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, nº 67, 2007, pp. 203-212.

- “Crisis, responsabilidad social empresarial y perspectiva de género”, AA.VV., *Mujeres, contratos y empresa desde la igualdad de género* (coord. Mesa Marrero, Grau Pineda), 2014, pp. 565-598.
- SERRANO CAÑAS, *El conflicto de intereses en la administración de sociedades mercantiles*, Bolonia, 2008.
- STAVINS, VIETOR & REINHARDT, “Corporate Social Responsibility Through an Economic Lens”, *HKS Working Paper No. RWP08-02*, 2008. Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=1123264>
- VARGAS SÁNCHEZ, A. & VACA ACOSTA, R.M., “Responsabilidad social cooperativa y cooperativismo: Retos y oportunidades”, *CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa*, nº 53, 2005, p. 241-260.
- VELASCO SAN PEDRO, “El gobierno de las sociedades cotizadas (Corporate Governance) en España: el Informe Olivencia” *Derecho de Sociedades. Libro Homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, vol. III.
- VELERDAS PERALTA, A., “Aproximación jurídica a la responsabilidad social corporativa”, AA.VV., *Responsabilidad social de la empresa y Derecho mercantil* (dir. Alfonso Sánchez), Comares, Granada, 2010.
- VILLAFÁÑEZ PÉREZ, I., “Principios y valores cooperativos, igualdad de género e interés social en las cooperativas”, *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, Nº. 30, 2017, pp. 47-83.
- WHITMAN/DAVIS/ZALD, “The Responsibility Paradox: Multinational Firms and Global Corporate Social Responsibility” *Ross School of Business Paper No. 1031*, Abril, 2006.